



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP. 1281/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** atienda la solicitud a la **Alcaldía de Coyoacán**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0420000010919**, presentada, y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía de Coyoacán.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Reglamento</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán.



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día tres de marzo de dos mil diecinueve, *la Recurrente* presentó una *Solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0420000010919**, mediante la cual se requirió vía Infomex, la siguiente información:

“¿Cuántos camiones de venta de comida tienen permiso de la Delegación y ahora Alcaldía de Coyoacán sobre las Avenidas México 68, Avenida Libertad y Avenida Panamericana de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco?, ¿y qué productos venden?”

1.2 Respuesta. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* notifico al *Recurrente* a través del sistema Infomex lo siguiente:

“En cuanto la Unidad Departamental de Vía Pública haga llegar la información de su interés se estará en posibilidades de ser proporcionada”

II. *Admisión e instrucción.*

2.1 Recibo. El treinta y uno de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* el acuse de recibo de recurso de revisión de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, al que se le asignó el número de recibo 04297, por medio del cual se interpone el recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* en los siguientes términos:



“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud (...)

Me contestaron [Inserta respuesta a la solicitud], siendo un area de la misma Alcaldía y teniendo la obligacion Transparentar la información, además de que el tiempo de espera fue excesivo para la respuesta proporcionada.”

2.2 Admisión. El cinco de abril de dos mil diecinueve el *Instituto* acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de **RR.IP. 1281/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Ampliación de termino para resolver. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo mediante el cual se decretó la ampliación del termino para resolver.

2.4 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El treinta de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el correo electrónico de esa misma fecha, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite de manera digitalizada el oficio con numero de referencia ALC/ST/389/19 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, que se reproduce en los siguientes términos:

“(…)

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- *El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:*

[Se inserta solicitud de acceso a la información]

SEGUNDO.- *No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforme argumentando lo siguiente:*

[Se inserta agravio manifestado en el recurso de revisión]

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por el área competente para dar respuesta.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Ente Público dio trámite a la solicitud de información, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 0420000010919.

En virtud de que la política de ésta Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 0420000010919, la cual se exhibe como anexo 1.

II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ésta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente recurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Dada la acreditación mediante las probanzas ofrecidas en el numeral III del presente escrito, se solicita mediante la resolución que en derecho corresponda, se determine el archivo y conclusión del mismo de la atención a la solicitud de información pública con número de folio 0420000010919 al haber quedado sin materia el presente recurso.

CUARTO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso, el correo electrónico ojpcoy@cdmx.gob.mx.

(...)"

2.5 Regularización del procedimiento. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve el Comisionado Ponente en atención a que derivado de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado no acreditó haber dado más atención a la solicitud que la respuesta remitida por el sistema electrónico Infomex, misma que como se tiene expuesto no constituye una respuesta sino un aviso, así como que no manifestó, y mucho menos acreditó haber notificado a la recurrente por vía distinta a la plataforma electrónica una respuesta, a propósito de no romper el equilibrio procesal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, acordó regularizar el procedimiento, admitiendo el presente recurso por Omisión, requiriendo al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*.

2.6 Cierre de Instrucción. El doce de junio dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para alegar lo que a su derecho conviniese, toda vez que al momento de emitir el citado decreto la Alcaldía de Coyoacán no había formulado alegato alguno.

En razón de lo relatado y toda vez que no quedó actuación pendiente de desahogar se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP. 1281/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de treinta y uno de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 0425000006519.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *recurrente*, de manera esencial, se duele de que el tiempo de espera fue excesivo para la respuesta proporcionada.

II. Contestación del *sujeto obligado*

El sujeto obligado atendió la solicitud manifestando que en cuanto Unidad Departamental de Vía Pública haga llegar la información de su interés se estará en posibilidades de ser proporcionada

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Dado lo anterior se desprende que las constancias obtenidas a través del Sistema Infomex y de la *Plataforma* adquieren el carácter de documentales públicas.

Los demás medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad de la *recurrente* se debe a que el *sujeto obligado* no dio respuesta a su *solicitud* en el plazo legal concedido para tales efectos, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (énfasis añadido)

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información”

II. Acreditación de hechos.



2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

2.2. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el *sujeto obligado* para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el *sujeto obligado* para darle contestación.



En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* **requirió** la ampliación del plazo legal para dar respuesta, tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, plazo que transcurrió **del primero al veintisiete de marzo**.

III. Caso Concreto

Al respecto, el dos de abril se recibió en la correspondencia de este *Instituto* un recurso de revisión, donde la *recurrente* señala que le causa agravio que el *sujeto obligado* no haya emitido respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de*



Transparencia.

IV. Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito, fue ingresada el tres de marzo, **teniéndose por recibida el mismo día.**

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **cuatro al veintiocho de marzo.**

Lo anterior, considerando que el Pleno de este *Instituto* determinó, a través del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2019 Y ENERO DE 2020, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO.**

Ahora bien, establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que, de los “Avisos” del Sistema Infomex, no se advierte que el *sujeto obligado* haya realizado el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, el cual se genera al momento de otorgar la respuesta correspondiente.



Bajo esta lógica, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción I** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

*“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
(...)”*

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que **el sujeto obligado** hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba**, es decir, dentro de los dieciocho días hábiles subsecuentes contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la *solicitud*, **actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.**

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para ello, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *sujeto obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

*Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad;
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.*



En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso **se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al *sujeto obligado* que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el *sujeto obligado* derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que



en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@gmail.com para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**